



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

EXPTE CAF N° 85788/2018 "ASOCIACION CIVIL TRABAJO EDUCACION Y CULTURA c/ CABLEVISION SA Y OTROS s /PROCESO DE CONOCIMIENTO"

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 999/1001 Telecom Argentina SA interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fojas 997, que ordenó librar oficio en los términos del artículo 400 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para que en el término de VEINTE (20) días acompañe copia digital de la totalidad de los contratos celebrados con las señales de TV en las grillas que ofrece en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en municipios del Gran Buenos Aires, a los fines de cotejar su existencia, su fecha de vencimiento y el tenor de las cláusulas de rescisión anticipada.

En lo que aquí importa, sostiene que con la decisión arribada no se ha respetado el principio de bilateralidad, debido a que la resolución cuestionada consideró únicamente la oposición elaborada por Telecentro y, por lo tanto, no se evaluó la oposición formulada a fojas "826/828" (*sic*) contra la prueba ofrecida por la actora.

A tales efectos, advierte que a través de la medida probatoria ofrecida por la actora, se agravia su derecho de propiedad, se afecta su secreto comercial y la confidencialidad que guarda con sus clientes.

Posteriormente de reiterar el menoscabo que le genera a sus derechos constitucionales, apunta que la prueba ordenada resulta superflua o innecesaria, ya que se ordenó producir prueba pericial técnica relativa a la ocupación del espectro y de los canales de televisión que ocupan el mismo.

De tal modo, razona que la prueba pericial basta para determinar "la ocupación del espectro, y de cómo y en qué medida



se encuentra ocupado por los canales de televisión”, y que requerir los contratos de programación del modo que se ordena no resulta necesario que incurra en una redundancia de medios de prueba relativos a la misma cuestión.

II.- A fojas 1003/1004, en ocasión de contestar el traslado de fojas 1002, la Asociación Civil Trabajo, Educación y Cultura propugna que Telecom Argentina SA pretenda incumplir con la orden judicial dictada en autos.

Por ello, solicita que se apliquen astreintes por cada día en que persista el incumplimiento y hasta tanto se avenga a cumplir con lo ordenado.

Respecto al recurso de reposición deducido, expresa que -contrariamente a lo postulado por el recurrente- en múltiples ocasiones se tuvo en consideración las manifestaciones de Telecom Argentina SA. A fin de ejemplificar sus dichos, resalta que el entonces juez a cargo de la causa tuvo presente los escritos de fojas 614/635 y 826 /829.

Posteriormente, entiende que la posición de Telecom Argentina SA resulta insólita, puesto que la presunta imposibilidad legal de disponer el espectro se convirtió en un hecho controvertido introducido al articular la reconvención. Todo lo cual, demostraría -a su entender- que fue escuchada al determinar la prueba.

En cuanto al secreto comercial, la confidencialidad con sus clientes y las garantías constitucionales invocadas por la codemandada, entiende que la cuestión podría resolverse permitiendo que la documentación referida quede solamente a disposición de las partes.

Finalmente, en relación al recurso de apelación deducido de manera subsidiaria, indica que debe desestimarse, ya que la denegatoria de medidas de prueba son irrecurribles en los términos del artículo 379 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

III.- Sentado ello, se desprende que en el presente se deberá analizar el recurso de reposición con apelación en subsidio incoado por Telecom Argentina SA, contra las medidas probatorias fijadas en el auto resolutorio de fojas 997.

No obstante, en función de las manifestaciones volcadas por la Asociación Civil Trabajo, Educación y Cultura Asociación Civil Trabajo, Educación y Cultura en el escrito de fojas 1003/1004 (v. quinto párr. del pto. II), previo a adentrarse en la materia, por cuestiones de buen orden procesal resulta primordial recordar a las partes que el abogado, debe “ser a un mismo tiempo enérgico, como lo requiere la defensa, y cortés como lo exige la educación; práctico, como lo pide el litigio, y sutil como lo demanda la inteligencia; eficaz y respetuoso; combativo y digno” (conf. Couture, Eduardo J, “Los Mandamientos del Abogado”, Depalma, Bs. As. 1982, pág. 45).

Bajo tal premisa, se le solicita a las partes el decoro y respeto al desarrollar sus posiciones en el marco de actuaciones judiciales. Es que, si bien la defensa de los intereses en disputa debe ser ejercida con energía y denuedo, debe hacerse con la indispensable medida que salvaguarde la majestad de la justicia, tornándose imprescindible conservar el debido equilibrio, evitando los desbordes de palabras o expresiones que atenten contra los jueces como a los profesionales intervinientes en la causa (conf. Sala IV, *in re*: “N. R. C. N. c/ CPACF s/ Ejercicio de la Abogacía”, del 29/10/19).

IV.- Zanjado lo anterior, cabe señalar que el recurso de revocatoria es un remedio procesal que radica en la enmienda de errores que pueden adolecer las resoluciones que sólo tienden al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución; las cuales, por aplicación del principio de economía procesal, resulta conveniente que sean dictadas por el mismo órgano judicial que dictó la resolución, subsanándola por contrario imperio.

En este orden de ideas, también es importante mencionar que sólo resultan admisibles contra las providencias simples y



deben interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución que mediante la interposición de este recurso se impugna (conf. Palacio, Lino Enrique "Derecho Procesal Civil", Tomo V; Buenos Aires, Lexis Nexis-Abeledo Perrot, págs. 47/48, 50 y 53, y v. arts. 238 y 239 del CPCCN).

A su vez, cuadra destacar que los fundamentos que sustentan el recurso de reposición deben consistir en agravios concretos que contengan razones valederas para justificar la reposición que se persigue (Colombo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 1969, T. II, p. 466).

En efecto, si la presentación no contiene razones precisas por las cuales se estima que el juzgador ha incurrido en error o desacierto de sus apreciaciones, ha de entenderse que no reúne los requisitos mínimos exigidos por la ley y debe ser rechazado.

V.- A continuación se procederá a efectuar una sucinta exposición de los sucesos sustanciales que han delineado el curso procesal, con especial énfasis en aquellos eventos que revisten relevancia para el adecuado análisis y tratamiento del recurso deducido.

(i) A fojas 614/635, Telecom Argentina SA al contestar demanda expuso que no existía posibilidad técnica de incorporar más señales en las grillas que ofrece en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en municipios del Gran Buenos Aires dado que la misma se encontraría completa. Por este motivo, infirió que "si Telecom tuviera que incluir hoy forzosamente la señal de la demandante en la programación que brinda en esas localidades, debería para ello dar de baja otra u otras señales, incumpliendo contratos que ha suscripto con los titulares de esas señales". Finalmente, reconvino contra la actora y el ENACOM, a los efectos de que este último anule lo establecido en los artículos 12, inciso c), del Anexo I, de la Resolución N° 1394 y 1°, de la Resolución N° 5160.

(ii) A fojas 528/544 (de las constancias en formato papel), la parte actora contestó la reconvención incoada por Telecom,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

ofreció nueva prueba documental, informativa, perito ingeniero, económico y contable como así también testimonial. En lo relevante aquí, detalló que “conforme a lo informado por Telecom (...) opera con capacidad completa del espectro radioeléctrico y que tiene compromisos contractuales con otras señales de TV y que, el acto de subir una nueva señal, le provocaría incumplir un contrato”. Por ello, solicitó a la citada empresa que presente copia autenticada de la totalidad de esos contratos a los fines de cotejar su existencia, su fecha de vencimiento y el tenor de las cláusulas de rescisión anticipada.

(iii) A fojas 826/829, Telecom Argentina SA se opuso a la documentación solicitada por la parte actora titulada “Documental en poder de la demandada”. En ese sentido, pormenorizó que los contratos que celebró son de carácter privado y confidencial y que con la prueba pericial técnica relativa a la ocupación del espectro y de los canales de televisión que ocupan el mismo basta, razón por la cual la prueba devendría -a su entender- improcedente y superflua.

(iv) A fojas 830, el magistrado aclaró que no se le había corrido traslado de la prueba ofrecida por la actora y tuvo presente las manifestaciones volcadas por Telecom Argentina SA.

(v) A fojas 869, el juez a cargo de la causa dió traslado a la actora de la oposición elaborada por Telecom Argentina SA a fojas 826/829.

(vi) A fojas 881/882, la parte actora contestó la oposición formulada por la empresa Telecom Argentina SA y solicitó que presente copia autenticada de la totalidad de esos contratos a los fines de cotejar su existencia, su fecha de vencimiento y el tenor de las cláusulas de rescisión anticipada.

(vii) A fojas 883, el juez tuvo presente la contestación formulada contra las oposiciones efectuadas por Telecom Argentina SA para el momento procesal oportuno.



(viii) A fojas 886, la asociación actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fojas 882, ya que se tuvo presente la contestación brindada y no se resolvió -entre otras cosas- la oposición de fojas 826/829.

(ix) A fojas 890, hizo saber que una vez que sean contestados todos los traslados, se resolverán. Por lo tanto, se rechazó el recurso de reposición y se denegó el recurso de apelación deducido en subsidio.

(x) A fojas 892, la parte actora comunicó que se contestaron la totalidad de los traslados y reclamó que se resuelva la prueba pendiente.

(xi) A fojas 894, el citado juzgado hizo referencia a la oposición que nos atañe (v. cons. VII). No obstante, lo cierto es que el magistrado no determinó la admisibilidad probatoria.

(xii) Frente a la mentada resolución, a fojas 900/903, la parte actora interpuso recurso de aclaratoria y reiteró la petición de fojas 881/882.

(xiii) A fojas 904, el titular del Juzgado N° 9 del fuero -subrogante de este Juzgado- concluyó que la resolución cuestionada resultaba sumamente clara y rechazó el recurso de aclaratoria.

VI.- Sobre la base de la reseña desarrollada, se advierten varias cuestiones que resultan primordiales para poder arribar a una solución ajustada a derecho ante los recursos entablados.

VI.1.- Por un lado, se debe mencionar que las fojas que enuncia Telecom Argentina SA en el recurso a tratar no guardan relación con las constancias de la causa. Nótese que el recurrente hace referencia a la oposición elaborada a fojas “826/828”, mientras que de la compulsas se advierte que se refiere al escrito de fojas 826/829.

VI.2.- Por otra parte, cabe apuntar que las manifestaciones de fojas 826/829, fueron analizadas por el Juez a cargo del Juzgado N° 9 del fuero y no ordenó su producción. Bajo ese





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

razonamiento debe advertirse que a fojas 997, se trató únicamente la oposición de Telecentro, ya que lo contrario implicaría retrotraer la causa y revisar cuestiones ya zanjadas por otro tribunal de la misma instancia.

Robustece tal posición el hecho que, la parte actora no recurrió el rechazo al recurso de aclaratoria elaborado.

VII.- Por tales motivos, *a priori* los recursos deducidos deberían desestimarse. Máxime que la decisión impugnada está referida a un supuesto que encuadra en el ámbito general de la inapelabilidad contenida en el artículo 379 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que establece que el recurso no procede respecto de las decisiones relativas a la producción, denegación y sustanciación de la prueba (conf. Sala III, *in re*: “Recurso de Queja N° 1: D’Alessandro Enrique c/ EN AFIP Ley N° 27605 s/Proceso de Conocimiento”, del 14/07/23).

De igual modo, no se puede obviar que la actora requirió la documentación en cuestión, en virtud de las manifestaciones que generó la propia Telecom Argentina SA.

VIII.- Sin perjuicio de ello, en el afán de no incurrir en un excesivo rigorismo formal al evaluar las pretensiones, conviene analizar los derechos y garantías constitucionales invocados por Telecom Argentina SA junto con la prueba ordenada en estos actuados.

En tal sentido, la preservación del secreto comercial, queda comprendido dentro del derecho constitucional a la privacidad.

Tal derecho, como ocurre con cualquier otro de raigambre constitucional, no es absoluto y puede ser limitado por la ley. En efecto, la Constitución Nacional no consagra derechos absolutos (conf. art. 28), es decir su goce es conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, las que si son razonables, no admiten impugnación constitucional (Fallos 307:582 y 315:2804).



En dicho marco, es dable destacar que la firma Telecom Argentina SA se limitó a invocar de manera genérica el secreto comercial y la confidencialidad que guarda con sus clientes.

Por lo tanto, en aras de armonizar las pretensiones que las partes invocan junto con la prosecución del proceso, corresponde reformular el modo en que se deberán producir la medida probatoria ordenada a fojas 997.

En consecuencia, líbrese oficio -cuya confección suscripción y diligenciamiento queda a cargo de la parte actora- a la firma Telecom Argentina SA, en los términos del artículo 400 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para que en el término de VEINTE (20) días acompañe copia **únicamente en formato papel** de la totalidad de los contratos celebrados con las señales de TV en las grillas que ofrece en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en municipios del Gran Buenos Aires, a los fines de cotejar su existencia, su fecha de vencimiento y el tenor de las cláusulas de rescisión anticipada.

Por otra parte, se le hace saber a las partes que la documentación que se brinde será reservada en el Juzgado y podrán tomar vista en los estrados solamente los apoderados y autorizados de las partes.

VII.- Finalmente, con relación a las costas, cabe recordar que el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encuentre mérito para ello, expresándose en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

Por su parte el artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, estipula que “en los incidentes también regirá y lo establecido en el artículo anterior”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

Atento a las particularidades de la materia, corresponde imponer las costas en el orden causado (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN).

Por lo expuesto **SE RESUELVE:** **1)** Hacer parcialmente lugar al recurso de reposición interpuesto por Telecom Argentina SA; **2)** Librar oficio a la firma Telecom Argentina SA, de conformidad con el considerando VIII; **3)** Imponer las costas por su orden, atento a las particularidades de la materia (conf. arts 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)

